



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Expediente número: 70001 33 33 001 2014 00272 00

Ejecutante: Eduardo José Pineda Pineda

Ejecutado: Municipio de Coveñas - Sucre

Proceso: Ejecutivo

1. Antecedentes

1.1. La demanda:

Se instaura demanda ejecutiva, por parte del señor **Eduardo José Pineda Pineda** por intermedio de apoderado, para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Coveñas** por la suma de **Ciento Setenta Y Dos Millones Novecientos Setenta Mil Novecientos Ochenta y Siete Pesos (\$172.970.987)** por concepto de capital insoluto derivado de la sentencia en abstracto del 23 de enero de 2017, concretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017 y las costas procesales, más los intereses que se hayan causado.

2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo.

- Copia de la solicitud de pago de sentencia presentada ante el municipio de Coveñas el día 20 de abril de 2018. (fls. 6 – 9)
- Copia simple de la sentencia de 23 de enero de 2017, proferida por este Despacho mediante la cual se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable al municipio de Coveñas por los perjuicios causados al demandante y se le condeno en costas. (fls. 10 - 16)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia. (fl. 16 reverso.)
- Copia del auto mediante el cual se resuelve el incidente de liquidación de condena de fecha 14 de diciembre de 2017. (fls. 17-21)
- Copia de la constancia de ejecutoria del auto que resolvió la liquidación de la condena. (fl. 22)
- Copia del auto de 13 de marzo de 2017, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho. (fls. 24-25)

- Copia de la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho. (fl. 26)
- Copia del auto de 14 de febrero de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho. (fl. 27)
- Constancia de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2018 (fl.27)

CONSIDERACIONES

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.¹

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y exigible:

¹Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

- Copia de la solicitud de pago de sentencia presentada ante el municipio de Coveñas el día 20 de abril de 2018. (fls. 6 – 9)
- Copia simple de la sentencia de 23 de enero de 2017, proferida por este Despacho mediante la cual se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable al municipio de Coveñas por los perjuicios causados al demandante y se le condeno en costas. (fls. 10 - 16)
- Constancia de ejecutoria de la sentencia. (fl. 16 reverso.)
- Copia del auto mediante el cual se resuelve el incidente de liquidación de condena de fecha 14 de diciembre de 2017. (fls. 17-21)
- Copia de la constancia de ejecutoria del auto que resolvió la liquidación de la condena. (fl. 22)
- Copia del auto de 13 de marzo de 2017, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho. (fls. 24-25)
- Copia de la liquidación de costas realizada por la secretaría de este Despacho. (fl. 26)
- Copia del auto de 14 de febrero de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria de este Despacho. (fl. 27)
- Constancia de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2018 (fl.27)

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago por la suma de **Ciento Setenta Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$170.428.179)**, correspondiente al capital de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de enero de 2017, concretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017.

Por otra parte, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192² de la ley 1437 de 2011:

- Fecha de la ejecutoria de la providencia judicial que concretó la condena en abstracto: 11 de enero de 2018.
- Primer cohorte de causación de intereses: Desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de abril de 2018
- Fecha de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial: 20 de abril de 2018.

² Al respecto, el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dice: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**" (Negrillas por fuera del texto original)

- Periodo de suspensión de causación de intereses: Desde el 13 de abril de 2018 hasta el 19 de abril de 2018.
- Segundo cohorte de causación de intereses: Desde el 20 de abril de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que en este asunto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada el día 20 de abril de 2018, se librará el mandamiento de pago por los intereses de la siguiente forma:

- Desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de abril de 2018
- Desde el 20 de abril de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación

De igual modo, se librará mandamiento de pago por la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$2.542.818)**, correspondiente al capital estructurado por las costas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2018.

Respecto este capital, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192³ de la ley 1437 de 2011:

- Desde el 21 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Coveñas (Sucre)**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Eduardo José Pineda Pineda** por la suma de **Ciento Setenta Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$170.428.169)**, correspondiente al capital de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de enero de 2017, concretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017.

³ Al respecto, el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dice: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**" (Negrillas por fuera del texto original)

2º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Coveñas - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Eduardo José Pineda Pineda** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen de la siguiente manera:

- 2.1. Desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de abril de 2018
- 2.2. Desde el 20 de abril de 2018 hasta que se efectuó el pago de la obligación

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Ciento Setenta Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$170.428.169)**

3º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Coveñas (Sucre)**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Eduardo José Pineda Pineda** por la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$2.542.818)**, correspondiente al capital estructurado por las costas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2018.

4º. Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Coveñas - Sucre**, representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Eduardo José Pineda Pineda** por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde el 21 de febrero de 2018 hasta que se efectúe el pago de esta obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto por concepto de capital estructurado por las costas procesales aprobadas, esto es la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$2.542.818)**.

5º. Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

6º. Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

7º. Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

8º. Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

9º. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

10º.- La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

Una vez la parte demandante cumpla con esta carga procesal, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto admisorio a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

El presente documento tiene como finalidad informar a los señores directores de las dependencias mencionadas en el punto 1.1 del presente documento, sobre el resultado de la evaluación de los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014, fueron evaluados por el Comité de Inversión y el Comité de Asesoría.

Los resultados de la evaluación de los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014, se detallan en el presente documento, en el anexo que acompaña a este documento.

Los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014, fueron evaluados en función de los criterios establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Presupuesto.

Los resultados de la evaluación de los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014, se detallan en el presente documento, en el anexo que acompaña a este documento.

Los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014, fueron evaluados en función de los criterios establecidos en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Presupuesto, y en el artículo 10 del Reglamento de la Ley de Presupuesto.

Los resultados de la evaluación de los proyectos de inversión que se presentaron para el ejercicio 2014, se detallan en el presente documento, en el anexo que acompaña a este documento.

Atentamente,



ANEXO